

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001400303620240042700
DEMANDANTES ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA, ÍNGRID YURANI
PORTELA LAMPREA, ANDREA JULIETH PORTELA LAMPREA
y RUTH LIZETH PORTELA LAMPREA
DEMANDADOS ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ Y MARCO ALBERTO
TORRES DELGADO
ASUNTO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

1

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ISBEL LAMPREA MUR, FERNANDO LARA, ÍNGRID YURANI PORTELA LAMPREA, ANDREA JULIETH PORTELA LAMPREA y RUTH LIZETH PORTELA LAMPREA**, demandantes dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, me permito **DESCORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, los señores **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ Y MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**.

Para el efecto, sírvase tener en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de fecha veinte (20) de junio de 2023, la parte demandada a través de su apoderado, allegó al despacho contestación de la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas: *“ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, exoneración de responsabilidad civil ... por ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba de los perjuicios patrimoniales en modalidad de daño emergente, inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios morales por falta de nexo causal y falta de prueba e inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios denominados daño a la vida en relación por falta de nexo causal y falta de prueba”*

Del anterior escrito se corrió traslado en los términos establecidos en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso mediante fijación en lista del 18 de septiembre de 2024, por tanto, descorreré el traslado de las excepciones formuladas en el término procesal oportuno.

En consecuencia, se realizará un pronunciamiento respecto de la contestación a los hechos y posteriormente un análisis individual de cada uno de los argumentos que fundamentan las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, con el objetivo de evidenciar las razones por las que el Juzgado de conocimiento debe despacharlas negativamente, al carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las soporten.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Manifiesta la parte demandada respecto de la mayoría de hechos de la demanda que no le constan y en tal sentido solicita que se prueben. Este pronunciamiento, además de contener yerros argumentativos contradictorios, carentes de lógica, va en contra de lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, que preceptúa en su tenor lo siguiente:

*“Artículo 96. Contestación de la demanda: la contestación de la demanda contendrá:
(...)*

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

Se desprende de lo anterior, que el demandado debe pronunciarse de manera clara y específica respecto de los hechos, justificando las razones por las cuales desconocería o negaría alguno de ellos. De no ser así, el juez podría tomar por cierto el hecho contestado de forma deficiente.

Pues bien, se tiene para el presente caso que, el demandado usando de forma repetitiva la expresión “no me consta”, contesta al hecho 1 y los hechos del 3 al 14, sin justificar o proporcionar una explicación razonable sobre la falta de conocimiento del hecho, faltando a la técnica jurídica procesal debida, la cual indica que no es correcto contestar a los hechos de la demanda, utilizando este tipo de expresiones totalmente ambiguas y etéreas.

Esto se podría configurar en una acción temeraria de utilizar la referida expresión para evitar una respuesta sustantiva a las alegaciones de la demanda y podría llevarnos a concluir que la parte demandada está evadiendo su responsabilidad de contestar adecuadamente a los hechos, máxime cuando se advierte que los demandados, además, están pretendiendo desconocer el acervo probatorio obrante en el expediente.

Se puede observar en los hechos 15 y 16 de la demanda, la manifestación de la realización de audiencias de conciliación entre las partes, celebradas en el Centro de Conciliación Civil de la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, obra en los anexos la Constancia de imposibilidad de acuerdo por parte del Centro de Conciliación. Sin embargo, los demandados, a pesar de haber declarado como ciertos estos hechos, manifiestan en hechos anteriores que desconocen a los demandantes, entrando en una clara contradicción.

En resumen, se tiene que la referencia a los hechos realizada por la parte demandada no obedece a un análisis detallado de las condiciones fácticas que originaron la responsabilidad civil, sino más bien a una clara oportunidad para evadir sus obligaciones con respuesta ambiguas y poco claras que dan lugar a confusión.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES.

Respecto de las excepciones de mérito, me pronunciaré sobre las mismas en el mismo orden que fueron propuestas así:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La parte demandada aduce que: *“no existe prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor de la Camioneta de placas DZR-422”* por tanto, alega que *“no existe nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos.”*

3

En primera medida, llama la atención la redacción del escrito de contestación de demanda, ya quedese conoce el hecho generador del daño, el accidente de tránsito acaecido el pasado ocho (08) de diciembre de 2022, y al unísono, admite la existencia de un accidente de tránsito, como se puede observar en los apartados extraídos del escrito de contestación, a modo de ejemplo:

“que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito.

(...)

Son inexistentes al no derivarse del accidente de tránsito

(...)

Aquellos gastos fueron asumidos por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., con afectación a la Póliza de Soat”

Lo anterior deja entrever, una clara contradicción de la parte demandada, que a través de afirmaciones sin mayor sentido lógico busca negar su responsabilidad en los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2022, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas DZR-422 y los transeúntes ISBEL LAMPREA MUR y FERNANDO LARA.

Ahora bien, respecto a los elementos constitutivos de responsabilidad, el demandante realiza una somera descripción de ellos trayendo a colación lo que el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha dicho referente al primer elemento, el hecho. Sin embargo, abruptamente sin desarrollo fáctico o argumentativo, concluye afirmando que no existe nexo de causalidad (otro elemento de responsabilidad) entre el hecho y el daño, limitándose solamente a manifestar que no existe material probatorio.

Esta conclusión incongruente a todas luces, no puede despacharse favorablemente, toda vez que como se informó en el acápite de hechos, concretamente del hecho 2 al 9, los señores **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** y **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, se dieron a la fuga, siendo detenidos metros más adelante por uniformados del CAI Ciudad Montes.

Dichos hechos no fueron negados por los demandantes, por tanto, no es de recibo que se pretenda alegar que el hecho no ocurrió o que no son los sujetos responsables o generadores del daño.

Además, de conformidad con lo preceptuado en artículo 370 del CGP, solicito al despacho que sea tenido en cuenta el registro fotográfico en el que se aprecia al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en el momento en que es detenido por policías del CAI Ciudad Montes.

Además, se puede observar también que el vehículo involucrado de placas DZR-422 le hace falta el espejo retrovisor del lado derecho, mismo que se desprendió al momento de la coalición con los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA**.

En conclusión, la excepción planteada en cuanto a ausencia de elementos constitutivos de responsabilidad civil no está llamada a prosperar, no solo porque la misma no cuenta con un desarrollo fáctico y jurídico lógico, sino porque es abiertamente contraria a la realidad, en él *sub judice*, se constituyen los elementos de responsabilidad como se indicó en la demanda.

2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ**, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, EN CALIDAD DE CONDUCTOR, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

4

Insiste el demandante en asegurar sin argumentos jurídicos o bases fácticas que lo soporten, que el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del vehículo de placas DZR422, no es civilmente responsable, así como tampoco lo es el conductor, ya que en su criterio no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho.

Pues bien, frente a este punto, vale la pena recordar que la legitimación por pasiva está en cabeza de los aquí demandados, toda vez que en la responsabilidad civil por actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.), en la que se encuadra la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre la persona que conducía el vehículo y además, sobre quien al momento de ocurrir el daño tenía la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de las personas naturales o jurídicas que tienen potestad, uso, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

De acuerdo con lo anterior, la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, puede ser material o jurídica, llegando incluso a ser una guardia compartida.

Para el caso en concreto no existe duda de que el señor **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** es responsable civilmente, ya que en el momento de los hechos figuraba en el RUNT como propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por lo tanto, se presume su calidad de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge.

De otra parte, en cuanto al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, la legitimación por pasiva está determinada por la calidad de conductor del vehículo de placas DZR422, quien ejecuto de forma directa la actividad peligrosa, generando resultados lesivos para terceros, mis poderdantes en esta causa.

De esta manera se permite determinar la condición de guardianes o custodios de los demandados respecto de los instrumentos con los que se concretó el riesgo, motivo por el que aquellos son los legitimados para responder por los daños y perjuicios.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES.

Afirma la parte demandada, que no existe prueba de los daños emergentes causados, sin embargo, contrariando lo anterior, menciona que los mismos fueron asumidos por la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., con afectación a la Póliza del SOAT.

5

Sea lo primero advertir que la parte demandada no allega prueba alguna de que los gastos en que incurrieron los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** fueron asumidos por la entidad aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. Sin embargo, se hace necesario precisar que mis poderdantes tuvieron que asumir los gastos derivados de transporte, consulta a especialistas, medicamentos entre otros que surgieron con posterioridad a la hospitalización de los demandantes el día del accidente.

Al revisar las distintas pruebas aportadas, es posible apreciar los soportes de las visitas a especialistas y los medicamentos que fueron recetados a la señora **LAMPREA** y el señor **LARA** con ocasión al accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto a los transportes y el dinero que tuvieron que pagar los demandantes a terceros para que continuaran desarrollando su actividad económica, es cierto que no existe un documento que pueda servir como prueba toda vez que, en el caso del transporte este tipo de gastos pertenecen a transacciones diarias que se realizan en efectivo y de los cuales no se tiene un registro documental. Piénsese en los taxis o vehículos que se toman a diario y de los cuales no le exigimos que nos firmen un comprobante de pago, factura o documento similar.

Es así que, resultaría desacertado exigir comprobantes de pago de los desplazamientos realizados por los demandantes quienes se encontraban enfermos o con dolencias por los traumatismos causados por el accidente, teniendo en cuenta que estos fueron realizados en el uso habitual del transporte público.

Por su parte, respecto al monto que tuvieron que pagar los demandantes a dos personas externas, para que ejercieran sus funciones en el local comercial de comida rápida de propiedad de la señora **LAMPREA MUR**, es pertinente aclarar que para ello se realizó un juramento estimatorio, toda vez que la actividad económica de mis mandantes, la desarrollan en un establecimiento de comercio pequeño y familiar del cual no se tiene una estructura administrativa comúnmente conocida.

Al respecto se hace un llamado a la parte pasiva, y se solicita al despacho que tenga en cuenta que las exigencias que se le realizarían a un empresario u hombre de negocios, no pueden ser las mismas que se le realizan a una persona que dedica su tiempo a actividades de comercio mayormente ambulantes, que por la difícil situación económica han debido desarrollar de manera informal.

No obstante, se tiene un recibo de caja menor, el cual se aporta como prueba adicional, en el que se evidencia el pago por \$1.300.000 por los días que la señora Dora Alba Torres reemplazó a la señora **ISBEL LAMPREA MUR** en el local de comidas rápidas después del accidente.

4. INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES POR FALTA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE PRUEBA.

Respecto al daño moral, es menester recordar que el mismo, es conocido porque está circunscrito a la lesión de la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Respecto al daño moral producido por una lesión psicofísica de una persona, el Dr. Édgar Cortés, expresó en su obra denominada Responsabilidad Civil y Daños a la Persona que:

“Es lógico suponer que cuando se ha causado un daño a la integridad física de una persona, aparejado a ese daño aparezca o se presente un daño moral, pues un menoscabo a la salud, por lo general, comporta para la persona que ha sufrido también una aflicción. Así, el daño moral como padecimiento subjetivo es un daño que, en la práctica, cuando hay de por medio una lesión a la integridad psicofísica de la persona, siempre se presume, pues en cierto sentido la existencia del daño moral se considera esta in re ipsa desde un punto de vista práctico, entonces la demostración del daño moral se resuelve con la demostración del daño a la salud.”¹

Esta posición ha sido reiterada por el Honorable Consejo de Estado.² La cuantificación de este perjuicio ha obedecido históricamente al arbitrio judicial, siendo los jueces de las altas cortes quienes, a través del carácter vinculante que les da el ordenamiento jurídico a sus decisiones, han definido los referentes indemnizatorios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que:

“(…) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”³

Frente al daño moral el quantum probable conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre judicial, varía entre la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)** hasta **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, por lo cual, no es posible considerar una tasación excesiva tal y como lo manifiesta la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, se precisa que la valoración de este tipo de perjuicios se realiza por cada uno de los operadores judiciales en el marco de cada caso en concreto, no obstante,

¹ Cortés, Édgar. Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿Un modelo para América Latina? 2a. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2009. Página 150.

² Consejo de Estado. Sentencia 14.002 del primero (01) de marzo de 2006. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. / Consejo de Estado. Sentencia 32.651 del dieciocho (18) de marzo de 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. / Consejo de Estado. Sentencia 22.573 del ocho (08) de agosto de 2012. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15996. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. del veintiocho (28) de septiembre de 2016

existe doctrina de la Corte Suprema de Justicia en relación con el pago de perjuicios extrapatrimoniales, tal como fue expuesto.

En el caso en concreto y contrario a lo afirmado por los demandantes, el daño moral surge como consecuencia del accidente de tránsito acaecido entre los señores **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** y **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO** en calidad de propietario y conductor respectivamente, del vehículo de placas DZR-422 y los señores **ISBEL LAMPREA MUR**, **FERNANDO LARA** en calidad de víctimas.

7

5. INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR FALTA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE PRUEBA.

El daño a la vida en relación se refiere tanto a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como de las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse. Por lo anterior, este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios extrapatrimoniales no se limitan al daño moral, pues existen otros perjuicios inmateriales distintos al dolor, la aflicción y la tristeza sufridos por la víctima. Por esto, el daño a la vida de relación es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.⁴

El daño a la vida en relación se basa en las afectaciones reales que han sufrido las víctimas en sus condiciones de vida, para el presente caso los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** aún presentan daños en su salud, lo cual ha ocasionado que no puedan realizar cómodamente las actividades que previamente solían disfrutar en conjunto, tales como, la realización de algún deporte, efectuar actividades de entretenimiento, como bailar o trotar y la dificultad y limitación que se le presenta a la señora **LAMPREA** de ejecutar actividades cotidianas como el desplazamiento, caminar, subir y bajar escaleras, y al señor **LARA** de realizar movimientos en el brazo con normalidad.

Cabe resaltar que, esta afectación se generó como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima. Este tipo de daño no solo se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima, sino también en la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

En el caso que nos atañe, la calidad de la vida de mis poderdantes se ve reducida, toda vez que, en la actualidad, los señores **ISBEL LAMPREA MUR** y **FERNANDO LARA** han encontrado obstáculos y vicisitudes que antes no debían afrontar. Como lo han manifestado las altas cortes, no solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos.⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho relacionadas a lo largo de este escrito, solicito desestimar y declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

IV. PRUEBAS

8

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho, anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Solicito en cuenta la fotografía tomada el ocho (8) de diciembre de 2022, en la que se aprecia al señor **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en el momento en que es detenido por policías del CAI Ciudad Montes vía Girardot Tocaima Kilometro 3.
- Formato único de noticia criminal – Conocimiento inicial. Número Único de Noticia Criminal 253076000401202254382 de la Fiscalía General de la Nación, en la que se pone en conocimiento de este ente investigador, una querrella por lesiones culposas Art 120 Código Penal.
- Recibo de pago de los días laborados a la señora Dora Alba Torres.

PRUEBAS EN PODER DE TERCEROS:

- En virtud de lo manifestado por la parte pasiva, solicito se requiera a la Aseguradora Seguros Bolívar S.A., para que informe si en efecto, la camioneta Ford de placas DZR-422, para la fecha de los hechos (08) de diciembre de 2022), tenía una póliza que se hubiera afectado para sufragar los gastos de hospitalización de mis representados.

PRUEBA TRASLADADA.

- Solícito al Despacho se sirva oficiar a la FISCALÍA 01 LOCAL - UNIDAD LOCAL - GIRARDOT, dentro de la investigación No. 253076000401202254382 a efectos que la integridad de dicho expediente obre como prueba trasladada dentro del presente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que los señores **ANDRÉS FELIPE TORRES RODRÍGUEZ** y **MARCO ALBERTO TORRES DELGADO**, en calidad de propietario y conductor respectivamente, del vehículo de placas DZR-422, absuelvan bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

Oportunamente, se presentará el respectivo interrogatorio, abierto o cerrado. (Arts. 202 C.G.P.).



TESTIMONIALES:

Que se llame a declarar, bajo la gravedad del juramento y sobre los hechos de la demanda, a la siguiente persona:

RICHARD ALEXANDER BARRAGÁN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.321.984 de Girardot, Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Girardot, cuya dirección física para efectos de notificaciones es Vereda presidente, Kilómetro 11 Vía a Tocaima, teléfono 3125834697.

Atentamente,

**NESTOR
RAUL
CHARRUPI
HERNANDEZ**

Firmado
digitalmente por
NESTOR RAUL
CHARRUPI
HERNANDEZ
Fecha: 2024.09.25
14:40:12 -05'00'

NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ

C.C. 16.918.312 de Cali (Valle)

T.P. 134.813 del C.S. de la Judicatura.



CAI CIUDAD MONTES

**MARCO ALBERTO
TORRES DELGADO**
(Conductor del vehículo)

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 09-12-2022
Hora: 10:01:57
Departamento: Cundinamarca
Municipio: GIRARDOT

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 253076000401202254382
Departamento: 25-Cundinamarca
Municipio: 307-GIRARDOT
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 01-UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - GIRARDOT
Año: 2022
Consecutivo: 54382

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERRELLA
Delito Referente: LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 - PA.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 39566064
Fecha de Expedición: 17-03-1989
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: ISBEL

Segundo Nombre: -
Primer Apellido: LAMPREA
Segundo Apellido: MUR
País de Nacimiento: COLOMBIA
Departamento de Nacimiento: CUNDINAMARCA
Municipio de Nacimiento: GIRARDOT
Fecha de Nacimiento: 07-12-1969
Edad: 53
Sexo: MUJER
Tiene alguna discapacidad: No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No
Tipo de Dirección: Residencia
Dirección de Correspondencia: VEREDA BARZALOSA GIRARDOT CUNDINAMARCA
Complemento Dirección de Correspondencia: GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia: COLOMBIA
Departamento de Correspondencia: CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia: GIRARDOT
Teléfono Celular: 3213239807
Teléfono Fijo: -
Correo Electrónico: -
Por qué Medio Desea ser Contactado: Celular
Estimación de los daños y perjuicios: -

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: Sí
¿Cuántas personas fueron víctimas del delito?: 1
¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?: 1

DATOS DE LA VÍCTIMA

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 11229790
Fecha de Expedición: 15-11-2001
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: -
Ciudad de Expedición: -
Primer Nombre: FERNANDO
Segundo Nombre: -
Primer Apellido: LARA

Segundo Apellido:	-
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	CUNDINAMARCA
Municipio de Nacimiento:	GIRARDOT
Fecha de Nacimiento:	25-06-1983
Edad:	39
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencia?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	VEREDA BARZALOSA GIRARDOT CUNDINAMARCA
Complemento Dirección de Correspondencia:	GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia:	GIRARDOT
Teléfono Celular:	3134619462
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	CONSTRUCCION
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-
Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los Si

posible(s) indiciado(s)?:

¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito? 1

¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar? 1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	19259570
Fecha de Expedición:	17-01-1976
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	MARCO
Segundo Nombre:	ALBERTO
Primer Apellido:	TORRES
Segundo Apellido:	DELGADO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	09-12-1955
Edad:	67
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	CONJUNTO LA FONTANA GIRARDOT
Complemento Dirección de Correspondencia:	GIRARDOT CUNDINAMARCA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	CUNDINAMARCA
Municipio de Correspondencia:	GIRARDOT
Teléfono Celular:	3014317002
Teléfono Fijo:	-

Correo Electrónico: -
Conoce el lugar en el que vive la -
víctima (ciudad, barrio, punto de
referencia, etc.):
Conoce el lugar en el que trabaja -
la víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Nombre de la Empresa,
Punto de Referencia, etc.):
Conoce el lugar que frecuenta la -
víctima (Ciudad, Barrio,
Dirección, Punto de Referencia,
etc.):
Otro medio de contacto: -
Información adicional: -

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos? No
¿Cuántas personas fueron testigo -
del hecho denunciado?:
¿De cuántos de estos testigos tiene-
información para aportar?:

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación No
entre el indiciado y la víctima?:

VEHÍCULOS

Tipo vinculación:	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
Tipo de bien:	AUTOMOTORES(VEHICULOS, MOTONAVES, AERONAVES)
Placa	DZR422
Tipo	CAMIONETA
Marca	FORD
Línea	ESCAPE XLT
Modelo	1999
Clase	FAMILIAR
Servicio	PRIVADO
Color	GRIS PLATINO
Número de chasis	WFOCP6A9XH1C28621

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que

tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 08-12-2022
Hora: 10:20:00
-
Para delitos de acción continuada: -
Fecha inicial de comisión: 08-12-2022
Hora: 10:20:00
Fecha final de comisión: -
Hora: -
-
Lugar de comisión de los hechos: -
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GIRARDOT/CUNDINAMARCA
Localidad o Zona: -
Barrio: -
Dirección: Barzalosa, Girardot, Cundinamarca, COL
Latitud: 4.364370000252677
longitud: -74.78544998205521
¿Uso de armas?: NO
-
Uso de sustancias tóxicas: NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

LESIONES

¿CÓMO LE PASÓ?:

ISBEL LAMPREA MUR RESIDENTE EN LA VEREDA BARZALOSA KILOMETRO 7 GIRARDOT, DENUNCIA AL SEÑOR MARCO ALBERTO TORRES DELGADO LESIONES CULPOSAS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA JUEVES 8 DE DICIEMBRE SOBRE LAS 3:20 P.M. VENIA CAMINANDO EN COMPAÑIA DE MI ESPOSO FERNANDO LARA POR LA VIA TOCAIMA A LA VEREDA PRESIDENTE, CUANDO UN VEHICULO TIPO CAMIONETA FORD NOS GOLPEO A LOS DOS POR LA PARTE DE LA ESPALDA Y NOS TIRO AL PISO A DOS METROS CAUSANDONOS HERIDAS EN LA CABEZA, CARA, MANO IZQUIERDA, NARIZ, ESPALDA, EL CONDUCTOR HIZO CASO OMISO DE ESTE ACCIDENTE, HABIENDONOS ATROPELLADO CONNSU VEHICULO DE PLACAS DZR422, COLOR GRIS, TIPO CAMIONETA FORD. ESTE HOMBRE HUYO SIN NOSSOTROS RECIBIR NINGUN TIPO DE AUXILIO. PASARON DOS POLICIAS HACIENDO RONDA Y ELLOS FUERON QUIENES NOS AUXILIARON, RECOGIERON UN ESPEJO DE LA CAMIONETA QUE SE HABIA DESPRENDIDO DEL CARRO CON EL CUAL NOS ATROPEYO, LA POLICIA VERIFICO LA PLACA DEL VEHICULO QUE ESTA REGISTRADO EN EL ESPEJO, LLAMO AL CAI DE CIUDAD MONTES PARA COMENTAR LO SUCEDIDO Y ORDENAR QUE LO DETUVIERAN, ES ASI QUE EN EL BARRIO CIUDAD MONTES DETUVIERON EL

VEHICULO Y EL CONDUCTOR MARCO ABERTO TORRES DELGADO. LA AMBULANCIA NOS RECOGIO Y NO LLEVO A LA CLINICA JUNICAL DE GIRARDOT, ALLI NOS ATENDIERON, DURAMOS EN LA CLINICA SOLO UNA HORA, NOS TOMARON UN RX, NOS DIERON INCAPACIDAD Y NOS FUIMOS PARA LA CASA. COMO ERA UN DIA FESTIVO FUIMOS AL CTI A COLOCAR LA DENUNCIA PERO NO LA RECIBIERON EN ESAS INSTALACIONES. SE REMITE A LAS VICTIMAS A MEDICINA LEGAL

ABC del Delito

¿HECHOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO?

No

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:

Sí

LA EVIDENCIA QUE VA APORTAR ES:

Documento

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:

Sí

INDIQUE EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA UBICADA LA CÁMARA O CÁMARAS:

CREERIAMOS QUE POR LA VIA, LA VERDAD NO SE

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:

QUE EL SEÑOR RESPONDA POR ESTE ACCIENTE QUE TUVIMOS MI ESPOSO Y YO

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:

No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:

No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

Sí

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:

Sí

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS

VÍCTIMAS:

No

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

- a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.


MARIA DEL PEÑA LOPEZ
Fiscalía General de la Nación
UNIDAD DE FISCALÍA LOCAL - GIRARDOT
GIRARDOT

RECIBO EN EFECTIVO				
PAGO A	Dora Alba Torres			
NÚMERO DE RECIBO	10 DICIEM/22 120123			
MÉTODO DE PAGO	ELECTIVO	X	GIRO POSTAL	IMPORTE PAGADO
RECIBIDO DE				CHEQUE
INFORMACIÓN DE LA CUENTA			RECIBIDO POR	NÚMERO DE CHEQUE:
SALDO DE LA CUENTA	ESTE PAGO	SALDO ADEUDADO	DESDE	PERÍODO DE PAGO
			HASTA	10-12-22 / 12-01-23
PAGO DE			INFORMACIÓN ADICIONAL	
Días laboradas en elaboración de comidas rápidas			Dora A. Torres cc 39572.914	
			Isabel Lempica Hrr. 3956	